

Legislación Nacional

LEY 22232 LEY 22232 (T.O. por Decreto 540/1993)**ENTIDADES FINANCIERAS**Carta orgánica. Texto ordenado por Decreto 540/1993 T.O. Decreto 540/1993 del 26/03/1993; publ. 05/04/1993; Ley 22232 sanc. 29/05/1980; promul. 29/05/1980; publ. 04/06/1980**CARTA ORGÁNICA BANCO HIPOTECARIO NACIONAL****Capítulo I:**Naturaleza y objeto**Art. 1.º** El Banco Hipotecario Nacional, es una entidad autárquica del Estado con autonomía presupuestaria y administrativa. Se rige por la presente ley, por las disposiciones legales sobre entidades financieras y demás normas concordantes.Coordinará su acción con las políticas económica y financiera que establezca el Poder Ejecutivo nacional.**Art. 2.º** El Banco Hipotecario Nacional tiene por objeto primordial contribuir a la satisfacción de las necesidades de la Nación en materia de vivienda, edificación y desarrollo urbano, aplicando las políticas y pautas que a dicho efecto fije la Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental.Para su mejor cumplimiento, atenderá prioritariamente a:a) Cubrir las necesidades de financiamiento a largo y mediano plazo mediante el apoyo financiero, según las circunstancias socio-económicas, para las iniciativas públicas y privadas tendientes a establecer condiciones que hagan accesibles las viviendas a los diversos sectores de la comunidad, en función de sus niveles de ingresos.b) Financiar a largo y mediano plazo la construcción de viviendas en regiones que el Poder Ejecutivo nacional fije con carácter prioritario, en especial en las zonas de frontera.c) Apoyar la iniciativa privada, promoviendo el arraigo de la población, que permita una mejor distribución en el territorio nacional.d) Apoyar la desconcentración de los grandes centros urbanos y el fomento de la vivienda rural.e) Apoyar el desarrollo de actividades de investigación científica y técnica del ámbito habitacional, promoviendo en especial la construcción industrializada.f) Promover y apoyar los planes de ahorro y préstamo para la vivienda.g) Promover la obtención de viviendas de servicios a las empresas con necesidad de ellas para el desarrollo de su actividad.h) Estimular la formación, establecimiento y desarrollo de entidades de carácter privado sin fines de lucro, aportando los elementos necesarios que les permitan realizar sus propios programas de edificación de viviendas.i) Crear condiciones de regularización del mercado y el crédito inmobiliario.j) Apoyar el desenvolvimiento de actividades vinculadas con la construcción de viviendas y el desarrollo urbano, ya sea para la producción o aprovechamiento de bienes o de servicios.Para el cumplimiento de sus fines el Banco podrá ejercer todas las facultades que correspondan a las personas capaces, incluso aquéllas para las que se requieren poderes especiales, con la sola excepción de las que le estuvieren expresamente prohibidas.**Art. 3.º** En todo en cuanto haga a su funcionamiento, el Banco Hipotecario Nacional mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.**Capítulo II:**Domicilio**Art. 4.º** El domicilio legal del Banco es el de su Casa Central en la ciudad de Buenos Aires.**Art. 5.º** El Banco podrá crear o suprimir sucursales, agencias, delegaciones y corresponsalías en la Nación o en el extranjero con ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.**Capítulo III:**Capital, utilidades y balance**Art. 6.º** El capital del Banco asciende a pesos trescientos sesenta y dos con cinco centavos (\$ 362,05) y podrá ser incrementado por su Directorio mediante capitalización de utilidades y reservas, revalúos contables y fondos que a ese efecto se destinen.**Art. 7.º** De las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre del ejercicio una vez efectuadas las amortizaciones y deducidos los castigos, provisiones y previsiones, que el Directorio juzgue conveniente, se destinará el porcentaje que fije la autoridad competente para el fondo de reserva legal y el remanente a aumentar el capital y a los demás fines que determine el Directorio.**Art. 8.º** El ejercicio económico-financiero del Banco será anual y se cerrará el 31 de diciembre. El Banco pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo nacional el balance general y cuenta de ganancias y pérdidas y los publicará dentro de los plazos que fijen las normas vigentes en la materia, siguientes a su certificación por el Banco Central de la República Argentina.Asimismo, el plan de acción del siguiente ejercicio deberá ser aprobado y remitido al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para su conocimiento, antes del mes de diciembre.**Capítulo IV:**Gobierno**Art. 9.º** El gobierno del Banco será ejercicio por un (1) Directorio compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y cuatro (4) directores designados por el Poder Ejecutivo nacional.**Art. 10.º** Los miembros del Directorio deberán ser argentinos nativos o naturalizados, con no menos de treinta (30) años de edad y diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía.Deberán poseer idoneidad para la función y especial versación económico-financiera.**Art. 11.º** El presidente, vicepresidente y los directores durarán cuatro (4) años en sus funciones y continuarán en los cargos, salvo razones de fuerza mayor, hasta que sean nombrados sus reemplazantes, pudiendo ser nuevamente designados por períodos sucesivos.**Art. 12.º** No podrán formar parte del Directorio:a) Quienes estén alcanzados por las inhabilidades previstas en la legislación de las entidades financieras y en la legislación sobre incorporación de funcionarios de la administración nacional.b) Quienes carezcan de reconocida solvencia moral.c) Quienes se desempeñen en cargos o funciones directivas de otras entidades financieras o bancarias, exceptuándose los cargos desempeñados por los integrantes del Directorio en su carácter de miembros natos de otras entidades oficiales.d) Quienes tuvieran otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependieran directa o indirectamente de los gobiernos nacional, provincial o municipales, incluidos los poderes legislativos y judiciales. No se encuentran comprendidos en las

disposiciones de este inciso quienes se desempeñen en la docencia.**Art. 13.º** El presidente es el representante legal del Banco y dirige su administración. Hará cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás normas legales y reglamentarias cuya ejecución corresponda al Banco. Le compete:a) Presidir las reuniones del Directorio.b) Designar las comisiones del Directorio.c) Proponer al Directorio la designación y remoción del gerente general y de los subgerentes generales.d) Nombrar, trasladar, promover, disponer sumarios y sancionar a los funcionarios y empleados del Banco de acuerdo con las normas que dicte el Directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas.e) Proponer el Directorio la contratación de personal por tiempo determinado para la prestación o realización de servicios y excepcionalmente para tareas ejecutivas o de asesoramiento.f) Cuando existan razones de urgencia, podrá resolver en asuntos reservados al Directorio juntamente con dos (2) directores, debiendo dar cuenta a dicho cuerpo en la primera sesión ordinaria que se celebre.g) Actuar y resolver en todos los asuntos no expresamente reservados al Directorio.**Art. 14.º** Corresponde al Directorio:a) Establecer las normas para la gestión económica y financiera del Banco, tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de casos no previstos.b) Aprobar las reglamentaciones internas del Directorio y del Banco.c) Aprobar la estructura funcional del Banco y la apertura, traslado, cambio de categoría o clausura de las sucursales, agencias, corresponsalías y delegaciones a que se refiere el art. 5 .d) Fijar en cada ejercicio las amortizaciones, castigos, provisiones, las sumas que se destinarán a aumentar el capital y a los demás fines, conforme a lo establecido en el art. 7 .e) Aprobar anualmente el balance general del Banco, la cuenta de ganancias y pérdidas y la memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo nacional para su conocimiento y darlo a publicidad, en concordancia con lo señalado en el art. 8 .f) Designar un vicepresidente segundo de entre sus integrantes, que sustituirá al vicepresidente en caso de ausencia temporaria o cuando éste ejerza funciones de presidente.g) Aprobar la designación del gerente general y de los subgerentes generales a propuesta del presidente.h) Aprobar la contratación del personal por tiempo determinado para la prestación o realización de servicios y excepcionalmente para tareas ejecutivas o de asesoramiento.i) Aplicar sanciones de cesantía o exoneración a los funcionarios y empleados del Banco. Dictar el estatuto del personal del Banco, reglamentando todo lo atinente a las condiciones de su ingreso, estabilidad, retribución, promoción, prestación social y asistencial, capacitación, régimen disciplinario, licencias, incompatibilidades y separación.j) Establecer el régimen de contrataciones, subvenciones y donaciones a que se ajustará el Banco.k) Establecer el plan de adquisición y venta bajo cualquier régimen de propiedad de los inmuebles necesarios para las operaciones inmobiliarias o la gestión del Banco, como también para su construcción y refacción, afectándolos total o parcialmente para su uso y enajenando la parte no utilizada.l) Fijar el régimen de adquisición de bienes en defensa de créditos del Banco, de su reparación, conservación y enajenación.m) Conceder quitas o esperas, acordar transacciones y renunciar derechos.n) En general, realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Banco.**Art. 15.º** El vicepresidente desempeñará las funciones que dentro de las que le son propias, el presidente le delegare. En caso de ausencia o impedimento transitorio del presidente, el vicepresidente ejercerá sus funciones.En caso de vacancia del cargo de presidente, el vicepresidente asumirá sus funciones hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional designe al nuevo titular. Si dicha vacancia coincidiera con ausencia prolongada del vicepresidente o la vacancia definitiva de este cargo, el vicepresidente segundo asumirá interinamente la presidencia hasta que desaparezca la primera de dichas causales o el Poder Ejecutivo nacional designe a quien asumirá la función vacante.**Art. 16.º** El presidente o quien lo reemplace, convocará a las reuniones del Directorio como mínimo dos (2) veces por mes o cuando lo soliciten cualquiera de sus miembros o el síndico. En las reuniones, el presidente o quien lo reemplace y tres (3) de sus miembros formarán quórum.Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes, a excepción de aquellos asuntos que no cuenten con aprobación previa de las instancias administrativas correspondientes, en cuyo caso se requerirá su aprobación por cuatro (4) directores.En el supuesto de empate quien ejerza la Presidencia tendrá doble voto. El voto es obligatorio para todos los miembros presentes del Directorio, salvo excusación fundada y aceptada por dicho cuerpo.**Art. 17.º** Toda resolución del Directorio que infrinja el régimen legal del Banco, el régimen de entidades financieras o las disposiciones del Banco Central de la República Argentina hará responsable personal y solidariamente a sus miembros, a excepción de aquéllos que hubieran hecho constar su voto negativo. Serán responsables en la misma forma el síndico y el gerente general o quien lo sustituya, cuando no hubiesen manifestado su oposición o disidencia en el acta de la sesión respectiva o mediante los informes a que hubiera lugar en el caso de no haber asistido.**Art. 18.º** La administración interna del Banco será ejercida por intermedio del gerente general. Estará sujeto a las mismas calidades e inhabilidades que las exigidas para los integrantes del Directorio.El gerente general es el asesor inmediato del presidente y del Directorio. En ese carácter asistirá, en su caso, a las sesiones del Directorio. Además mantendrá informado al presidente sobre la marcha del Banco.El gerente general es responsable del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio, para cuya aplicación podrá dictar las disposiciones que fueran necesarias.**Capítulo V:FiscalizaciónArt. 19.º** La observancia por parte del Banco de las disposiciones de esta Carta Orgánica y de las demás leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que le sean aplicables, será fiscalizada por un síndico. El Poder

Ejecutivo nacional designará un (1) síndico titular y un (1) síndico suplente por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser nuevamente designados para períodos sucesivos. En caso de vacancia temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el síndico será reemplazado por el suplente. El síndico ejercerá los controles de legitimidad y de régimen contable.

Art. 20.? Los síndicos deberán ser argentinos nativos o naturalizados, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado, doctor en ciencias económicas o contador público nacional y reconocida idoneidad en materia económica y financiera.

Art. 21.? No podrán desempeñarse como síndicos: a) Los alcanzados por las inhabilitaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o que carezcan de una reconocida solvencia moral. b) Los que actúen en la dirección, administración, representación o sindicatura de otras entidades financieras.

Art. 22.? Las funciones del síndico son: a) Efectuar los arqueos, controles, revisiones y verificaciones que estime necesarios sobre los aspectos operativos, económicos contables, presupuestarios y administrativos con vista a comprobar que los actos y disposiciones del Banco, se ajusten a las normas legales y reglamentarias pertinentes. b) Firmar los balances generales, cuadros de resultados y demás estados contables. c) Concurrir a las reuniones del Directorio, en las que participará con voz pero sin voto. d) Solicitar la convocatoria del Directorio cuando resulte necesario para la consideración de asuntos vinculados con el cumplimiento de sus funciones. e) Informar al Directorio y al Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Economía y Obras Servicios Públicos, sobre la gestión operativa y económica del Banco. En cumplimiento de sus funciones, queda sujeto a las responsabilidades que para el desempeño de este cargo fijan las leyes de la Nación, para lo cual las autoridades del Banco deberán facilitar las tareas a cargo del síndico, posibilitando el acceso a la información y proporcionándole los medios necesarios.

Art. 23.? Las disposiciones de la Ley de Contabilidad sólo serán de aplicación al Banco, en cuanto a la verificación que las erogaciones encuadren en lo autorizado por su presupuesto administrativo y a las rendiciones de cuentas documentadas que, en forma periódica y en plazos no superiores a un (1) año, deberá presentar al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Capítulo VI: Operaciones

Art. 24.? Para el cumplimiento de su objeto el Banco podrá: a) Conceder créditos con garantía real en primer grado de privilegio a personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción y conservación de edificios y, en especial, de unidades de vivienda, de infraestructura urbana y de equipamiento comunitario, trátese de inmuebles urbanos o rurales, individuales o colectivos. b) Conceder créditos para la ejecución de obras de desarrollo, remodelación o preservación de núcleos y áreas urbanas, relacionado con las necesidades habitacionales o planes de vivienda que se ejecuten por el Banco, previa consulta o intervención de los municipios. c) Conceder créditos para la realización de estudios e investigación sobre el desarrollo urbano, habitacional y de edificación, en especial relativos a la reducción de costos, mejoramiento de las condiciones de habitabilidad, de los procedimientos y sistemas constructivos de las viviendas y al mejoramiento de las condiciones sociales, ambientales y sanitarias de los núcleos urbanos. d) Efectuar operaciones de redescuento de cartera hipotecaria y de coparticipación de financiación con entidades del sistema financiero oficial o privado. e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en activos de fácil realización y bajo riesgo, con recursos provenientes de excedentes de liquidez. f) Otorgar avales, fianzas y otras garantías vinculadas con operaciones en las que esté autorizado a intervenir, suscribiendo toda clase de documentos comerciales a tal efecto. g) Emitir valores, bonos, obligaciones negociables y cualquier otro tipo de títulos circulatorios en moneda nacional o extranjera previa autorización del Poder Ejecutivo nacional, así como operar en el mercado respectivo por cuenta propia y/o de terceros. No se requerirá la referida autorización cuando se trate de la emisión de certificados de participación sobre su cartera hipotecaria hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, debiéndose dar cuenta al Banco Central de la República Argentina. h) Recibir toda clase de depósitos a la vista y a plazo, de ahorro y en cuentas especiales. i) Obtener créditos del exterior, previa autorización de la autoridad competente o de entidades financieras radicadas en el país y actuar como intermediario de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera. j) Cumplir mandatos y comisiones vinculados con sus operaciones y formar parte de consorcios de bancos que demanden o provean recursos coordinándolos y/o asumiendo su representación, organizar y administrar fondos de ahorro previo y otros fondos inmobiliarios relacionados al tema habitacional. k) Actuar como representante de entidades financieras del país y del exterior, dentro de sus fines específicos. l) Asegurar cualquiera de los riesgos de las operaciones que realice o de los bienes que sean o hayan sido objeto de su financiación, aunque no hubieran sido datos en garantía, e imponer seguros a los beneficiarios de sus operaciones. m) Adquirir bienes inmuebles, acciones y obligaciones en defensa o en pago de sus créditos y efectuar las inversiones para su mejor utilización, conservación y realización. n) A los fines del mejor cumplimiento de sus objetivos el Banco Hipotecario Nacional podrá realizar todas las actividades y/o operaciones no prohibidas por la ley a los bancos comerciales dentro de un perfil mayorista, actuando además como agente financiero del Estado en materia de vivienda, construcción y desarrollo urbano, e interviniendo por cuenta de éste en la asignación y distribución de recursos.

Art. 25.? El Banco no podrá conceder créditos a la Nación, provincias o municipalidades ni a los organismos o reparticiones dependientes de ellas, salvo que tengan como destino los casos previstos en el art. 2 de la presente Carta Orgánica y cuenten con garantía especial de la Secretaría de Hacienda que permita el efectivo reembolso

automático del crédito. Se exceptúa de esta prohibición a las empresas comerciales, industriales o de servicios del Estado nacional o de los estados provinciales o municipales y a las empresas que pertenezcan total o parcialmente a cualquiera de estos estados, que estén facultadas para contratar como personas de derecho privado, siempre que tengan patrimonio independiente, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y sus recursos sean suficientes para cumplir sus obligaciones con el Banco.

Capítulo VII: Fondos especiales

Art. 26.? El Banco podrá administrar fondos especiales para el financiamiento de programas especiales de vivienda y proyectos de infraestructura urbana de interés general, previa disposición expresa del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 27.? El Banco establecerá las normas y reglamentaciones que sean necesarias para la administración de cada fondo especial, las cuales en todos los casos y al igual que los convenios que los establezcan, deberán ser compatibles con las disposiciones de esta ley.

Art. 28.? Serán recursos de estos fondos especiales: a) Los que con tal objeto asigne especialmente el Gobierno nacional. b) Los que con tal objeto se convengan con gobiernos provinciales o municipales. c) Los aportes especiales de entidades nacionales, extranjeras o internacionales, donaciones y subsidios. d) Los fondos recibidos en fideicomiso para tal objeto. e) Los recursos y utilidades de las operaciones de los fondos especiales.

Art. 29.? Los fondos especiales serán administrados, usados, comprometidos, invertidos o de cualquier modo dispuestos en forma totalmente separada de las demás operaciones ordinarias del Banco. Cada fondo especial, sus recursos y contabilidad, será llevado totalmente separado de cualquier otro.

Art. 30.? Ninguna operación correspondiente a fondos especiales podrá ser efectuada con recursos provenientes del capital o reservas del Banco o de fondos obtenidos o captados por el Banco para su inclusión en el resto de sus operaciones. El capital y reservas del Banco y sus recursos ordinarios no podrán ser utilizados para descargar pérdidas u obligaciones provenientes de operaciones de cualquier fondo especial. Los recursos de los fondos especiales no podrán ser utilizados para descargar pérdidas u obligaciones provenientes de operaciones u otras actividades del Banco, financiadas con recursos ordinarios o provenientes de cualquier otro.

Art. 31.? En las operaciones u otras actividades de cualquier fondo especial la responsabilidad del Banco estará limitada a los recursos pertenecientes al fondo especial correspondiente, que estén a disposición del Banco.

Art. 32.? La cartera vigente de operaciones especiales, relacionadas con cualquier fondo especial, no podrá exceder en ningún momento el monto total de recursos libres pertenecientes a dicho fondo especial puestos a disposición del Banco.

Capítulo VIII: Derechos y privilegios

Art. 33.? No se podrá trabar embargo sobre los créditos otorgados por el Banco, o sus cuotas, destinadas a la construcción, adquisición, ampliación, reforma, refacción y conservación de unidades de vivienda y sus obras complementarias, aunque la medida se ordene con motivo de deudas originadas por la adquisición o la construcción del inmueble, incluyendo los créditos de proyectistas, directores de obras, contratistas, subcontratistas, proveedores, obreros o empleados. En todos los casos, los embargos que se decreten sólo podrán hacerse efectivos sobre las sumas que queden liberadas, una vez practicada la liquidación final de la obra o del préstamo.

Art. 34.? No podrá trabarse embargo sobre los inmuebles gravados a favor del Banco por préstamos otorgados para única vivienda propia, hasta los montos que determine la reglamentación que dicte el Banco mientras éstas mantengan su categoría originaria y aquéllos conserven tal destino y no podrán ser ejecutados ni constituirse sobre ellos otros derechos reales a excepción de los que se constituyan con motivo de créditos provenientes de su construcción, adquisición, ampliación, reforma, refacción o conservación. Los Registros de la Propiedad tomarán nota de dichas circunstancias al margen de la anotación de dominio.

Art. 35.? En los préstamos para la construcción de unidades de características que la Secretaría de Estado competente defina como comunes o económica agrupadas, en caso de concurso, quiebra o cualquier otra incapacidad del prestatario, la operación, por ser de interés social, podrá continuar por intermedio del Banco sin intervención judicial y los jueces no podrán suspender o trabar el proceder del Banco para el ejercicio de esta facultad.

Art. 36.? El Banco tendrá un privilegio superior a todo otro sobre los bienes afectados a la garantía de sus préstamos. La hipoteca o la prenda constituida a favor del Banco comprenderá el capital, intereses, gastos, aranceles, reajuste monetario del valor del crédito según las reglamentaciones en vigencia y todo crédito que aquél hubiera abonado por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes según la ley 13512. Los efectos del registro de la hipoteca durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria, no obstante lo dispuesto a este respecto por el Código Civil.

Art. 37.? Sin perjuicio de lo determinado en el art. 34 respecto de la inembargabilidad de la única vivienda propia, en todos los casos, si el bien gravado fuere objeto de acción judicial el Banco gozará del derecho de preferencia para realizar la subasta. La sentencia en los juicios ejecutivos y el auto que manda llevar adelante la ejecución en los demás casos, serán notificados mediante cédula al presidente del Banco en el domicilio de su Casa Central. Recibida la cédula, el Banco hará saber al Juzgado en los autos respectivos, si hará uso de su derecho de preferencia, dentro del término de sesenta (60) días, hábiles de notificado. Vencido dicho plazo, el Banco perderá el derecho de preferencia y el Tribunal podrá seguir sus actuaciones.

Art. 38.? En cualquier momento el Banco podrá intervenir como tercerista en todo juicio relativo al bien gravado. Asimismo el Banco podrá hacerse parte en todo juicio en que se hayan decretado medidas o resoluciones que afecten los derechos y privilegios que esta ley le confiere.

Art. 39.? El Banco está facultado para proceder por sí a la división de hipotecas que graven inmuebles sometidos al régimen de la ley 13512.

Art. 40.? En caso de transferencia de dominio o de constitución de derechos reales el Banco estará

facultado para actuar como agente de retención de los impuestos, tasas, deudas por contribución de mejoras y expensas comunes que adeudare el inmueble objeto de la operación, siendo suficiente a los fines del otorgamiento de los instrumentos respectivos de la expresa manifestación del Banco de que toma a su cargo el pago de la deuda. **Art. 41.**? El deudor no podrá realizar acto alguno que perjudique los derechos e intereses del Banco. Cuando el inmueble hipotecado disminuyera su valor, sea por acto de disposición material o jurídica del deudor o por abandono, el Banco podrá tomar posesión de aquél, aunque el bien no se encontrara en situación de remate. **Art. 42.**? En caso que el deudor incurriera en mora en el pago de un (1) servicio de la deuda, el Banco podrá por sí, sin interpelación, embargar la renta de la propiedad hipotecada, aplicándola al pago de su crédito aunque la locación no hubiera sido autorizada por el Banco. **Art. 43.**? El Banco podrá requerir por sí solo el auxilio de las fuerzas públicas para garantizar la marcha regular de sus operaciones, proteger sus créditos y posibilitar la ejecución de las ventas de los inmuebles hipotecados. A tales fines, dicho auxilio tendrá lugar, especialmente, en los casos siguientes: a) Para tomar la posesión o la tenencia o darlas, en caso: 1) De abandono de los inmuebles por parte de sus propietarios poseedores, tenedores o locatarios aunque sean de propiedad de terceros; 2) Que el Banco constatare hechos que impliquen la disminución de la garantía de su crédito; 3) Que exista grave riesgo de perjuicio a obras o grave lesión en los fines públicos; 4) Que la toma de posesión sea imprescindible para la prosecución de obras. b) Cuando sea necesario verificar estados de ocupación, conservación y construcción; realizar visitas, colocar carteles, banderas, o hacer cesar hechos que impliquen la disminución de la garantía. c) Cuando sea necesario proceder al desalojo del inmueble en las circunstancias siguientes: 1) Tratándose de intrusos, en todos los casos; 2) Tratándose de propietarios, inquilinos no reconocidos por el Banco, u ocupantes en igual condición, siempre que los inmuebles estén en situación de venta, y sea necesario tomar su posesión, o darla a los compradores. **Art. 44.**? En caso de mora en el pago del servicio de la deuda el Banco podrá ordenar por sí, sin forma alguna de juicio, la venta en remate público del bien afectado a la garantía y de acuerdo con las formas y procedimientos establecidos por la presente ley las disposiciones reglamentarias. En todos los casos se hará la publicidad del remate en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias. **Art. 45.**? Los jueces a pedido del Banco decretarán la adjudicación de la propiedad hipotecada, sin más recaudo que la constancia de haber fracasado un remate, otorgando la escritura correspondiente a favor de aquél por el importe de la suma que sirvió de base para el remate, quedando así el Banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal si así correspondiere. **Art. 46.**? En todo inmueble gravado por el Banco o con saldo de precio adeudado, el Banco podrá por sí verificar su estado de ocupación, pero si se encontrara en situación de remate, estará además facultado para ejercer también por sí, los siguientes actos: a) Tomar posesión del inmueble y administrarlo, si fuera necesario. b) Realizar por cuenta del deudor los actos jurídicos que sean necesarios para la venta, inclusive las donaciones que requieran las normas locales. c) Realizar por cuenta del deudor, gastos de conservación y mejoras necesarias. d) Representar al deudor en toda acción dirigida contra la propiedad pudiendo además celebrar transacciones. e) Desalojar los inmuebles, salvo cuando existiere locación aceptada por el Banco. **Art. 47.**? Los remates se harán en los lugares que determinen las disposiciones reglamentarias. El Banco actuará como martillero sin sujeción a reglamentaciones locales y la comisión que abonare el comprador será en todos los casos a beneficios del Banco. **Art. 48.**? Toda venta estará sujeta a su aprobación por la autoridad que determine la reglamentación que dicte el Banco. **Art. 49.**? Aprobada la venta, el comprador deberá abonar el saldo de precio dentro del plazo fijado y en las condiciones de la venta. El incumplimiento de esta obligación implicará que la venta quede sin efecto con pérdida de la seña y comisión y el Banco podrá pedir la adjudicación de la unidad subastada, en los términos del art. 45 de la presente ley. **Art. 50.**? Pagado el saldo de precio por el comprador, el Banco por sí le dará la posesión del bien y le otorgará la transferencia del dominio. **Art. 51.**? Los registros de hipotecas, embargos e inhibiciones, levantarán sin más trámite, a pedido del Banco y bajo su responsabilidad, toda inhibición, embargo, segunda hipoteca y cualquier otro gravamen o anotación que pese sobre el inmueble vendido al solo efecto de la escrituración, quedando dicho inmueble sin otro gravamen que el que reconozca a favor del Banco. **Art. 52.**? En caso de incumplimiento de obligaciones con garantía prendaria la ejecución se ajustará al procedimiento que fija el decreto ley 15348/1946, ratificado por la ley 12962. **Art. 53.**? Para la ejecución de los préstamos con garantía personal, se seguirán las normas de procedimiento establecidas para la ejecución fiscal. Será título hábil y suficiente la liquidación que se practique suscripta por el funcionario que indique la reglamentación que dicta el Banco. **Art. 54.**? Constituirán títulos que traen aparejadas ejecución: a) La copia simple autenticada de la escritura de obligación hipotecaria. b) Las liquidaciones que practique el Banco respecto de las sumas adeudadas por créditos personales y saldos deudores de créditos otorgados con garantía hipotecaria o prendaria y los certificados de expensas comunes emitidos por el Banco, aunque no esté constituido el consorcio ni inscripto el Reglamento de Copropiedad y Administración, suscriptos por el funcionario que indique la reglamentación que dicte el Banco. **Art. 55.**? El procedimiento especial de ejecución que esta ley establece para el Banco no será suspendido o trabado por orden judicial alguna, salvo en las tercerías de dominio y las que se dicten en causas en que se haya cuestionado la titularidad del dominio o del derecho real constituido a favor del Banco. **Art. 56.**? Practicada la liquidación final de una venta, el Banco pondrá el sobrante a disposición de quienes tuvieren derecho a él. Si el bien gravado estuviere afectado por más

de un gravamen o traba se efectuará su depósito a la orden del Juzgado en lo Civil de turno con noticia a los jueces intervinientes en los demás juicios.**Capítulo IX: Disposiciones generales****Art. 57.**? El Banco, como entidad del Estado nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales nacionales en todo el territorio de la República Argentina y en la Capital Federal, a la de los tribunales en lo Civil y Comercial o contencioso-administrativo federales, según corresponda, salvo el caso de incidentes o que se ejerza el fuero de atracción. Cuando sea actor en juicio podrá ocurrir facultativamente a la justicia ordinaria de las respectivas jurisdicciones.**Art. 58.**? El presidente del Banco absolverá posiciones por oficio, no estando obligado a comparecer personalmente al Tribunal.**Art. 59.**? Salvo expresa disposición en contrario, establecida por ley, no serán de aplicación al Banco las normas que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para los organismos de la Administración Pública nacional, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente Carta Orgánica. Cuando el Banco actúe en países extranjeros como persona de derecho privado, no le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras ni las demás normas que se dicten en su consecuencia.**Art. 60.**? Las retribuciones del presidente, vicepresidente, directores y síndicos serán las que fije el Poder Ejecutivo nacional.